

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 30 de Mayo de 1941

NUMERO 2524

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 51 de 20 de Mayo de 1941, por la cual se aprueba el Tratado de Límites celebrado entre Panamá y Costa Rica de 1.º de Mayo de 1941.
Ley 52 de 23 de Mayo de 1941, por la cual se establece el Impuesto sobre la Renta.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N.º 52 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se restablece

modifica el impuesto sobre extracción de arena de que trata la Ley 69 de 1935, en todo el territorio de la República y que fue suspendido por la Ley 59 de 1939, y se limita el precio de algunos materiales de construcción.

Resolución N.º 66 de 17 de Abril de 1941, por la cual se da autorización al Jefe de la Oficina de Aduanas para que firme el contrato. Resolución 273 de 24 de Abril de 1941, por la cual se aprueba una resolución.

Avisos y Edictos.

Telegramas resagados.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 51

(DE 20 DE MAYO DE 1941)

por la cual se aprueba el Tratado de Límites celebrado entre Panamá y Costa Rica, de 1.º de Mayo de 1941.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

DECRETA:

Artículo Único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Límites celebrado entre Panamá y Costa Rica, de 1.º de Mayo de 1941, cuyo texto es del tenor siguiente:

"TRATADO DE LIMITES ENTRE PANAMA Y COSTA RICA"

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de la República de Costa Rica, considerando que la buena amistad y espíritu de fraternal y sincera cooperación que felizmente existen entre ambas Naciones, habrán de ser más intensos y cordiales mediante la delimitación de sus respectivos territorios y el trazado de la línea de frontera definitiva y perdurable que corresponda a los recíprocos anhelos de los dos Países, y, teniendo en cuenta los comunes intereses de ambos Estados, han convenido en celebrar un tratado al efecto, y con tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Panamá, al Excelentísimo señor Doctor Ezequiel Fernández Jaén, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Costa Rica, y

El Presidente de la República de Costa Rica, al Excelentísimo Señor Licenciado Don Alberto Echandi Montero, actual Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La Línea de frontera entre la República de Panamá y la República de Costa Rica queda acor-

dada, convenida y fijada en los términos que en seguida se exponen:

Partiendo de la boca actual del Río Sixaola, en el Mar Caribe, sigue el Thalweg de dicho Río aguas arriba hasta su confluencia con el río Yorkín; de allí sigue el thalweg del Río Yorkín aguas arriba hasta el paralelo de latitud 9º, 30' (nueve grados, treinta minutos) Norte del Ecuador; de allí sigue con rumbo geográfico Sur 76º, 37' Oeste (setenta y seis grados, treinta y siete minutos) hasta el meridiano de longitud 82º, 56', 10" Oeste de Greenwich (ochenta y dos grados cincuenta y seis minutos, diez segundos); de allí sigue este meridiano en dirección Sur hasta la cordillera que separa las aguas del Océano Atlántico de las del Océano Pacífico; de allí sigue la mencionada cordillera hasta Cerro Pando, punto de unión de dicha cordillera con el contrafuerte que constituye el divorcio de aguas entre los afluentes del Golfo Dulce y los afluentes de la Bahía Charco Azul; de allí sigue este contrafuerte para terminar en la Punta Burica sobre el Océano Pacífico.

ARTICULO II

Los Gobiernos de Panamá y de Costa Rica nombrarán dos Comisiones Mixtas compuesta cada una de dos miembros por cada parte, las que serán asesoradas por la persona que, a solicitud de ambos Gobiernos, designe Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, para que señalen y amojenen sobre el terreno la línea de frontera convenida en el artículo anterior. Las Comisiones serán nombradas dentro de los dos meses siguientes al canje de las ratificaciones del Presente Tratado, y se instalarán en la ciudad de Panamá, dentro del plazo que se considere necesario para que sus miembros puedan reunirse y comenzar inmediata y simultáneamente por el Pacífico y por el Atlántico los trabajos de demarcación. En todo caso éstos deberán iniciarse dentro de los cuatro meses siguientes al canje de las ratificaciones de este Tratado y no se interrumpirán por ningún motivo hasta terminar el trazado total de la línea.

ARTICULO III

Si una de las Delegaciones no concurriera a la demarcación de la frontera o se retirare antes de concluir ésta, la otra, en asocio del Asesor

designado por el señor Presidente de la República de Chile, trazará la línea o la parte de ella que faltare.

Las diferencias que ocurrieren entre los grupos de las comisiones demarcadoras acerca de las operaciones de su cargo, serán referidas al Asesor, quien las someterá para su resolución a los dos Gobiernos, los cuales deberán resolverlas de común acuerdo en el término de noventa días. Si pasado este plazo las Cancillerías no las hubieren resuelto, a solicitud de cualquiera de las dos partes serán sometidas al Asesor, quien las decidirá en fallo inapelable.

ARTICULO IV

Con excepción de los sueldos de los grupos de las Comisiones Mixtas demarcadoras, todos los demás gastos que cause la demarcación, inclusive los servicios del Asesor, serán por mitad de cargo de cada Gobierno.

ARTICULO V

La República de Panamá y la República de Costa Rica tendrán a perpetuidad en idénticas condiciones y sin limitación o gravamen de ninguna naturaleza, la libre navegación en el Río Sixaola, desde su confluencia con el Yorkín hasta su desembocadura, y en el Río Yorkín, desde el paralelo de latitud 9° 30' Norte del Ecuador hasta su confluencia con el Sixaola.

En el caso de que alguno de estos ríos cambie de curso, la línea de frontera seguirá siendo el Thalweg de dicho río al momento de firmarse este Tratado; pero las dos Naciones continuarán disfrutando de la libre navegación aquí estipulada, aún en aquella parte del Río que por la variación de su curso haya quedado en territorio de una de ellas, y la que hubiere perdido la ribera del río, podrá usar la del nuevo cause en caso de emergencia para los efectos de la navegación.

Esto no impedirá que cualquiera de las dos Naciones pueda en cualquier tiempo y a su costo encauzar el río por su thalweg actual.

Toda obra que uno de los dos Gobiernos desee realizar en los Ríos Medianeros, debe contar previamente con la aprobación de la otra parte.

ARTICULO VI

Los derechos reales, adquiridos de acuerdo con las leyes respectivas, en cualquiera de las regiones que en virtud de este Tratado deben pasar a la jurisdicción del otro país, serán cumplidamente respetados y amparados por las autoridades del país en donde quedaren situados.

ARTICULO VII

La República de Panamá y la República de Costa Rica declaran formalmente que en el caso inesperado de que el presente Tratado no llegue a perfeccionarse, ninguna de ellas considerará que las gestiones realizadas para su celebración, ni su texto, perjudican los derechos de la otra ni los propios, pues tales derechos quedan tal como cada parte entiende que existen a la firma de este instrumento.

ARTICULO VIII

Este Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de

cada Estado, a la mayor brevedad posible, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Panamá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última de ellas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José el día primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

(SELLO) (Fdo.) E. FERNANDEZ JAEN.

(SELLO) (Fdo.) ALBERTO ECHANDI.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 2 de Mayo de 1941.

APROBADO.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) RAUL DE ROUX.

CERTIFICO:

Que la anterior es fiel copia de su original.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) R. Arango N.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. ROMERO.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 20 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) RAUL DE ROUX.

LEY NUMERO 52

(DE 23 DE MAYO DE 1941)

por la cual se establece el Impuesto sobre la Renta.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, Sujeto y Tarifa del Impuesto.

Artículo 1° Establécese un Impuesto sobre la Renta gravable, como aquí se define, de toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que se obtenga dentro del territorio de la República de Panamá, correspondiente al año gravable anterior, por razón de empleo, negocio, industria, comercio, profesión, oficio u otra ocupación cualquiera, o como producto de cualesquiera clases de bienes muebles

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 1064-J.—Apartado Postal N° 137. Oeste N° 2.

TALLERES:

ADMINISTRACIÓN:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 4.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

o inmuebles, o de cualquiera otra fuente, dentro del país, sea cual fuere el lugar donde se percibe dicha renta.

Artículo 2º La renta gravable obtenida por el contribuyente durante el año gravable inmediatamente anterior estará sujeta al siguiente impuesto, el cual se liquidará y cobrará anualmente, de acuerdo con la tarifa progresiva combinada que a continuación se establece:

TABLA

para la aplicación de la tarifa progresiva combinada del Impuesto sobre la Renta.

Rentas Gravables

B. 2.400.00	paga	B. 2.400.00 al 2%
B. 3.600.00	paga	B. 1.200.00 al 2½%
B. 4.800.00	paga	B. 1.200.00 al 3%
B. 6.000.00	paga	B. 1.200.00 al 3½%
B. 8.400.00	paga	B. 2.400.00 al 4%
B. 12.000.00	paga	B. 3.600.00 al 4½%
B. 16.800.00	paga	B. 4.800.00 al 5%
B. 22.800.00	paga	B. 6.000.00 al 5½%
B. 30.000.00	paga	B. 7.200.00 al 6%
B. 38.400.00	paga	B. 8.400.00 al 6½%
B. 38.400.00	paga	B. 1.962.00 más el 7% del exceso sobre B. 38.400.00

Gravámenes

B. 48.00	B. 48.00
B. 30.00	B. 78.00
B. 36.00	B. 114.00
B. 42.00	B. 156.00
B. 96.00	B. 252.00
B. 162.00	B. 414.00
B. 240.00	B. 654.00
B. 330.00	B. 984.00
B. 432.00	B. 1.416.00
B. 546.00	B. 1.962.00

Parágrafo 1º El Impuesto sobre la Renta gravable fundada, o sea aquella que no proviene directamente del trabajo humano, será liquidado, cobrado y pagado con un recargo del veinte por ciento (20%), que se calculará sobre el impuesto que se liquide conforme a la tarifa de que trata este artículo. El Poder Ejecutivo queda facultado para rebajar el recargo hasta el diez por ciento (10%).

No se aplicará el recargo a que se refiere este parágrafo al impuesto que se liquide sobre la renta gravable fundada que se obtenga de bienes raíces sujetos al Impuesto de Inmueble.

Parágrafo 2º El contribuyente, varón, soltero, mayor de veinticinco (25) años, que no esté obligado a suministrar alimentos a ninguna persona de acuerdo con el Código Civil, pagará el impuesto con un recargo del veinticinco por ciento (25%).

Parágrafo 3º Siempre que se trate de empleados permanentes, públicos o particulares, que devenguen un sueldo, salario o remuneración, por los servicios personales que presten, el impuesto será liquidado y cobrado mensualmente sobre el sueldo, salario o remuneración correspondiente al mes anterior, aplicando proporcio-

El 2% sobre el total de la renta gravable, además de las sumas que se obtengan en las siguientes operaciones que se deberán efectuar según los casos:

- 1½% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 2.400.00;
- 1½% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 3.600.00;
- 1½% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 4.800.00;
- 1½% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 6.000.00;
- 1½% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 8.400.00;
- 1½% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 12.000.00;
- 1½% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 16.800.00;
- 1½% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 22.800.00;
- 1½% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 30.000.00;
- 1½% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 38.400.00.

nalmente la tarifa de que trata este artículo.

Artículo 3º Siempre que se trate de empleados eventuales, públicos o particulares, que devenguen por los servicios personales que presten un sueldo, salario o remuneración mayor de veinticinco centésimos de balboa por hora o de dos balboas diarios, y no mayor de un balboa por hora o de ocho balboas diarios, el impuesto será liquidado y cobrado sobre el dos por ciento (2%) del sueldo, salario o remuneración devengado en el curso del mes anterior.

Los patronos que tengan a su servicio los empleados a que se refiere este artículo están obligados a remitir a la Administración General de Rentas Internas cada vez que efectúen el pago correspondiente, una copia de las planillas de los sueldos, salarios o remuneraciones de dichos empleados, y a deducir y retener el valor del impuesto respectivo.

El patrono que haga alguna retención conforme a este artículo, remitirá al funcionario recaudador, dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente a aquel en que se ha pagado el sueldo, salario o remuneración, la suma que haya deducido y retenido para cubrir el impuesto de sus empleados.

Artículo 4° El Impuesto sobre la Renta gravable de las personas jurídicas será liquidado, cobrado y pagado sobre las utilidades que obtengan durante el año gravable, sin deducir de ellas lo que por concepto de dividendos, cuotas de participación o rentas de cualquiera otra clase deban distribuir entre sus accionistas o socios.

El Impuesto sobre los dividendos, cuotas de participación u otras rentas que deban recibir los accionistas o socios de empresas comprendidas en el inciso a) del artículo 10 de esta Ley, será liquidado y cobrado sobre la totalidad de tales dividendos, cuotas de participación u otras rentas, y será pagado por dichas empresas a nombre de sus accionistas o socios.

Parágrafo. El Impuesto liquidado y pagado a cargo de la persona jurídica sobre los dividendos, cuotas de participación o rentas de cualquiera otra clase, no se liquidará y cobrará nuevamente a nombre del accionista o socio que lo reciba o deba recibir.

Artículo 5° Los impuestos a cargo de una persona causados ya al tiempo de su muerte serán cubiertos por sus herederos como una deuda de la sucesión. Los impuestos causados después de la muerte se continuarán liquidando a cargo de la herencia hasta que se haga la adjudicación de bienes. Practicada ésta, los herederos presentarán declaraciones individuales por la parte de la renta que le corresponde a cada uno para los efectos de la liquidación del impuesto.

Artículo 6° La renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero en efectivo o valores, que reciba una persona natural o jurídica durante el año gravable en concepto del sueldo, salario, jornal o compensación por servicios personales, o en concepto de utilidades por negocio, industria, comercio o por utilidades de cualquiera naturaleza, sin deducir de tales ingresos suma alguna.

Artículo 7° Se entiende por gastos o erogaciones deducibles aquellos ocasionados o pagados en la producción de la renta, a excepción de los siguientes:

a) Los gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia;

b) Los gastos ocasionados o pagados en reparar los daños sufridos por el desgaste natural de bienes muebles o inmuebles para los cuales se ha hecho deducción en concepto de depreciación. El Poder Ejecutivo determinará, según el caso, el porcentaje del valor de los bienes que se puedan deducir anualmente, para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de los bienes usados empleados en la producción de la renta;

c) Los gastos ocasionados o pagados por razón de edificación o mejoras permanentes hechas para aumentar el valor de cualquier bien mueble o inmueble;

d) Las sumas provenientes de utilidades que el contribuyente destine a fondos de reserva;

Es entendido que en este inciso no quedan comprendidas las reservas por depreciación o agotamiento.—Tampoco las reservas por cuentas malas, siempre que su valor a juicio del Administrador General de Rentas Internas, sea por cantidad razonable y se compruebe que las deudas son de dudoso o difícil cobro;

e) Las sumas invertidas en viajes de recreo, donaciones que no sean de propaganda, cuantos de cualquier naturaleza o finalidad, fiestas populares, entretenimientos o agasajos;

f) Cualquier otro gasto que, aunque deducible, a falta de prueba no pueda ser comprobado satisfactoriamente, cuando ésta sea exigida por la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 8° Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los gastos o erogaciones deducibles, sin tomar en cuenta sus entradas que, de acuerdo con esta Ley, ya hayan causado impuesto.

Artículo 9° Cuando por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un año gravable, éstos no podrán deducirse de la renta bruta de ningún año posterior, con excepción de aquellos gastos que por su propia naturaleza no son determinables con exactitud.

CAPITULO II

Exenciones.

Artículo 10. No causarán impuestos:

a) La renta de las personas naturales o jurídicas que en virtud de Tratados Públicos o de contratos autorizados o aprobados por Ley se hallen exentos del pago del impuesto;

b) Los premios o aproximaciones pagados por las Loterías Oficiales que administre el Estado;

c) Las rentas de los Asilos, Hospicios, Orfanatos y demás instituciones análogas siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social o a la beneficencia pública;

d) Los sueldos y honorarios pagados al personal del Cuerpo Diplomático acreditado en el país;

e) Los sueldos y honorarios pagados al personal del Cuerpo Consular acreditado en el país siempre que las Leyes de sus Estados concedan iguales derechos al personal del Cuerpo Consular panameño acreditado ante sus gobiernos;

f) Las rentas de las instituciones de la Nación, de las Provincias y de los Municipios. Esta exención no comprende los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios o pensiones que se paguen a los empleados, dependientes, maestros de obra o profesionales que tengan a su servicio esas instituciones;

g) Las sumas recibidas en concepto de seguros por indemnizaciones por accidente de trabajo, las pensiones alimenticias y las compensaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asume;

h) Las rentas provenientes del comercio marítimo internacional de naves mercantes nacionales inscritas legalmente en Panamá, aún cuando los contratos de transportes se celebren en el país;

i) Las rentas de las Iglesias de cualquier culto, seminarios conciliares, sociedades religiosas o de beneficencia, cuando esas rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia;

j) La parte de las utilidades que las Com-

Las Compañías de Seguros nacionales están obligadas por la Ley a mantener en reserva en el país; y
k) Los dividendos provenientes de valores del Estado.

Artículo 11. Las rentas que no excedan de seiscientos (B. 600.00) balboas durante el año, o de cincuenta (B. 50.00) balboas durante el mes, estarán exentas de impuesto.

CAPITULO III

Declaraciones, informes y liquidación del impuesto

Artículo 12. Toda persona natural o jurídica que deba cubrir el impuesto por su cuenta o de otras personas, presentará antes del quince de marzo (15) de cada año, ante la Administración General de Rentas Internas o ante las oficinas que ésta señale, declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos, intereses u otras retribuciones que deba distribuir entre sus accionistas o socios o entre sus acreedores.

Los comerciantes o industriales de las ciudades que son cabeceras de Provincias y de las poblaciones de más de mil quinientos habitantes, y los dueños de bienes raíces situados en las ciudades de Panamá y Colón, están también obligados a presentar la declaración de sus rentas aún cuando éstas no lleguen a seiscientos balboas (B. 600.00) anuales.

En el caso del párrafo 2º del artículo 2º de esta Ley, los patronos deberán remitir a la Administración General de Rentas Internas, dentro de los primeros quince días del mes de Enero de cada año, una lista de todos sus empleados y del sueldo, salario o remuneración por los servicios personales que cada uno de ellos devengue.

Cada empleado estará también obligado a rendir una declaración individual conforme al inciso anterior.

Las modificaciones que sufran en el curso del año las declaraciones rendidas conforme a los dos incisos anteriores deberán ser declaradas dentro del siguiente mes al que ocurran, tanto por los patronos como por los respectivos empleados.

La declaración de rentas será rendida en formularios especiales confeccionados por la Administración General de Rentas Internas, los cuales serán puestos a disposición del contribuyente con la anticipación necesaria para que puedan hacerse las declaraciones en la fecha que esta Ley señala.

El hecho de que el contribuyente no se haya provisto a tiempo de los formularios no lo exime de la obligación de hacer la declaración.

Las declaraciones no causarán impuesto de timbre.

Artículo 13. El contribuyente que, de acuerdo con el Código de Comercio está obligado a llevar libros de contabilidad, puede rendir la declaración de sus rentas en fecha distinta a la que se refiere el artículo anterior si su período de contabilidad no corresponde al año del calendario, siempre que obtenga previamente autorización expresa de la Administración General de Rentas Internas.

El contribuyente que se acoja a lo dispuesto en el inciso anterior está obligado a declarar las

rentas que haya obtenido durante el período de doce (12) meses que corresponda al año de sus operaciones de contabilidad, a más tardar dentro de los dos meses y medio siguientes al vencimiento de dicho período.

Artículo 14. Los accionistas o socios que reciban dividendos o cuotas de participación de personas jurídicas que hayan cubierto el impuesto de acuerdo con esta Ley sobre tales dividendos o cuotas de participación, no están obligados a incluirlos en su declaración de rentas.

Artículo 15. La declaración sobre la renta de cada año gravable debe formar un todo independiente de las declaraciones de los demás años, tanto en lo que hace relación con la renta bruta, como en lo que hace relación con los gastos o erogaciones deducibles, salvo lo dispuesto en el artículo 9º.

Artículo 16. A la declaración de rentas debe acompañarse el estado de pérdidas y ganancias del contribuyente.

Cuando en la declaración del contribuyente figuren partidas globales también deberá acompañarse a la declaración la relación detallada de lo que comprendan las respectivas partidas.

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica que por determinación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deja de estar sujeta al impuesto a que se refiere esta Ley, deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes, a la Administración General de Rentas Internas, la declaración jurada y el informe del balance final, y deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del cese de sus actividades.

Artículo 18. La Administración General de Rentas Internas, con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los períodos de que tratan los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Artículo 19. Después de hecha la liquidación del Impuesto los funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley, examinarán minuciosamente las declaraciones o informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considera que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones de la presente Ley, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.

Artículo 20. Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trata el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulta de la liquidación de que trata el artículo 18 y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se formulará una liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado.

La liquidación adicional será hecha dentro del año siguiente a la fecha de la declaración y será notificada al contribuyente por medio de un aviso escrito, que le será entregado personalmente o por correo certificado, a la dirección postal que él designe en su declaración. Lo dispuesto

en este inciso es sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraudes.

El contribuyente tiene derecho a solicitar del funcionario liquidador una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha formulado la liquidación adicional, y el funcionario liquidador está obligado a darla dentro de cinco (5) días.

Artículo 21. No se podrá cobrar la parte del impuesto liquidado conforme al artículo anterior sino después de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación adicional.

Artículo 22. No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ellos, que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias, y los documentos que con ellas se acompañen, sean vistas por persona distinta del contribuyente o de su representante o apoderado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior podrá permitirse la inspección de las declaraciones y de los documentos que con ellas se acompañen que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tales inspecciones sean necesarias para la prosecución de juicios o investigaciones en los cuales el Fisco tenga interés de recaudar impuestos que le sean debidos.

También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.

En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.

CAPITULO IV

Reclamaciones.

Artículo 23. En los casos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley el contribuyente podrá pedir por escrito, dentro de los quince días siguientes a la notificación de que trata esa disposición, que se reconsidere la liquidación adicional del impuesto o la determinación que se haga de su renta.

Con las reclamaciones que presenten los contribuyentes deben aducir las pruebas en que se funden.

Artículo 24. Vencidos los quince (15) días de que trata el artículo anterior sin que el interesado haya presentado reclamación alguna se procederá al cobro del impuesto de acuerdo con la liquidación adicional.

Cualquier reclamación ulterior que presente el interesado deberá ir acompañada de la prueba del pago del impuesto, sin el cual requisito no se le dará curso. En este último caso si la resolución es favorable las sumas pagadas en exceso le serán devueltas en efectivo a más tardar en el término de un mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución.

Artículo 25. Las reclamaciones a que se refieren los artículos anteriores sólo podrán ser presentadas dentro de los seis (6) meses siguientes

al vencimiento del plazo señalado para el pago del impuesto. Vencido este término prescribirá toda acción que tenga el contribuyente contra el Fisco.

Artículo 26. Corresponde al Administrador General de Rentas Internas la decisión de las reclamaciones en primera instancia, y al Poder Ejecutivo la decisión en segunda instancia, ya en virtud de apelación o de consulta, sin perjuicio del recurso a los tribunales competentes.

CAPITULO V

Pago, retención, y prescripción del impuesto.

Artículo 27. El año gravable principia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre.

El monto del impuesto puede ser pagado en su totalidad o en tres partidas iguales, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, el treinta de junio; la segunda partida, el treinta de septiembre; y, la tercera partida, el treinta y uno de diciembre.

Cuando el pago de alguna partida se verifica con posterioridad a las fechas indicadas en el inciso anterior, el contribuyente quedará obligado a cubrir dicha partida con un recargo del diez por ciento, pero si el pago de la partida se efectúa en juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva el recargo será del veinte por ciento.

Parágrafo 1º. La totalidad de la parte del impuesto de que trata el artículo 20 de esta Ley debe pagarse dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la liquidación adicional. Si el pago se realiza posteriormente sufrirá un recargo del diez por ciento sin perjuicio de que el cobro se haga por la vía ejecutiva, caso en el cual el recargo será del veinte por ciento.

Parágrafo 2º. El impuesto sobre el sueldo, salario o remuneración de servicios personales, en los casos del parágrafo 3º del artículo 2º de esta Ley, será pagado dentro del mes siguiente a aquel en que se ha devengado el sueldo, salario o remuneración.

Artículo 28. Los contribuyentes que declaren las rentas que hayan obtenido durante un año cuya fecha inicial defiera de la del año calendario deberán pagar el monto del impuesto en su totalidad o en tres partidas iguales, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, en la fecha que corresponda al último día del sexto mes siguiente al término del año en que obtiene la renta; la segunda partida, en la fecha que corresponda al último día del noveno mes; y, la tercer partida, en la fecha que corresponda al último día del duodécimo mes.

Si el pago del impuesto no se realiza dentro de los términos a que se refiere el inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º y el parágrafo 1º del artículo 27 de esta Ley.

Artículo 29. No se podrá efectuar el pago del impuesto por una partida si no se han cobrado los impuestos que corresponden a las partidas vencidas anteriormente.

Artículo 30. Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o estable-

cimientos comerciales e industriales, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados a que se refiere el parágrafo 3º del artículo 2º de esta Ley, el valor del impuesto que éstos deban pagar por razón de los sueldos, salarios, comisiones, honorarios o rentas que devenguen por razón de servicios personales, conforme a las liquidaciones que verifiquen los funcionarios fiscales.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas al funcionario recaudador del impuesto a más tardar dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente.

El funcionario recaudador deberá extender tanto a las personas que hacen como a quienes se les hace la retención, los correspondientes recibos por los impuestos que se recauden de acuerdo con este artículo.

Artículo 31. La Contraloría General de la República deducirá y retendrá mensualmente de sus sueldos a los empleados públicos las sumas que, en concepto del impuesto a que se contrae esta Ley, éstos deban al Tesoro Nacional, y expedirá a dichos empleados los recibos que correspondan por las deducciones que haga en virtud de esta disposición.

Las deducciones que así haga la Contraloría no serán consideradas como disminuciones en el monto de los respectivos sueldos, y por tanto estarán sujetos al pago del impuesto, deducido y retenido en la forma expresada, todos los empleados públicos, sin excluir a aquéllos cuyos sueldos no pueden ser reducidos durante el período para el cual hayan sido electos o nombrados.

Artículo 32. Toda persona natural o jurídica que verifique un pago a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá por razón de intereses, rendimientos, salarios, jornales, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, pensiones u otras rentas fijas o determinables, sujetas a impuestos según esta Ley, deducirá y retendrá, al tiempo de hacer tales pagos, la cantidad que corresponda según las tasas fijadas en el Artículo 2º de esta Ley, y remitirá lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto.

Cuando no se haga la retención de que trata este artículo, la persona que debía hacerla quedará solidariamente obligada al pago del impuesto.

Artículo 33. Si a los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del término para el pago del impuesto, éste no ha sido cubierto por el contribuyente se procederá contra él por el trámite del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Artículo 34. El Impuesto a que esta Ley se refiere prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del último día del término en que debió ser pagado.

Artículo 35. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; y,
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente.

Artículo 36. Las personas que trabajan en profesiones u oficios por su propia cuenta o in-

dependientemente, están obligadas a llevar un registro privado detallado de todos los ingresos y egresos obtenidos durante el año gravable, por los servicios personales que presten, así como de las demás utilidades que obtengan por cualquier otro medio, para los efectos de la revisión que la Administración General de Rentas Internas necesite llevar sobre el cómputo del impuesto.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de cinco a cincuenta balboas (B. 5.00 a B. 50.00).

CAPITULO VI

Sanciones y disposiciones generales.

Artículo 37. Ninguna persona que obtenga rentas sujetas al impuesto a que se contrae esta Ley, podrá ausentarse del país sin comprobar previamente haber ejecutado el pago. Excepcionalmente de esta disposición a los nacionales panameños.

Artículo 38. Las empresas de transporte no expedirán pasaje alguno a las personas a que se refiere el artículo anterior a menos que acrediten estar a paz y salvo con el impuesto o estar exentas de él. Cualesquiera contravención a esta disposición será sancionada con multa de diez (B. 10.00) a cien (B. 100.00) balboas, según la gravedad del caso, sin perjuicio de que se le hagan efectivos a la empresa respectiva los impuestos adeudados.

Artículo 39. Cuando una persona natural o jurídica cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso a otra, de sus bienes, negocios o industrias, la persona adquirente quedará afectada a la obligación de pagar los impuestos correspondientes a lo adquirido, que se adeuden por el vendedor o cedente.

Artículo 40. Toda persona natural o jurídica, agente o representante de tales personas, será sancionada con multa de uno a cien balboas (B. 1.00 a B. 100.00) si no presenta la declaración jurada dentro del término fijado en esta Ley, pero siempre que la presente dentro del mes siguiente al vencimiento.

Si no ha presentado la declaración al vencimiento del término adicional que señala el inciso anterior será sancionada con multa de veinticinco a mil balboas (B. 25.00 a B. 1.000.00).

Para la aplicación de estas penas se tendrá en cuenta la importancia del caso y la contumacia de la persona obligada a presentar la declaración.

Artículo 41. La Administración General de Rentas Internas, sin perjuicio de aplicar las sanciones que señala esta Ley, determinará la renta gravable de las personas que estando obligadas a ello, no presenten la declaración jurada de sus rentas.

Artículo 42. Toda persona que declare ingresos menores de los que realmente ha percibido, no asiente la totalidad de sus ingresos en sus libros de contabilidad o en el registro de sus entradas, haga deducciones falsas, oculte existencia de mercancías o declara costos distintos de los que éstas realmente tengan, y en general, defraude o trate de defraudar al Fisco por razón

del impuesto a que se refiere esta Ley, será sancionada con una multa igual a cinco veces (5) la parte del impuesto que hubiere intentado eludir.

Artículo 43. Cuando por razón de investigaciones relacionadas con la aplicación de esta Ley, se compruebe que personas naturales o jurídicas no llevan los libros de contabilidad o registro de sus operaciones, no practican inventarios de sus haberes, no presenten estados de cuentas, estando obligadas a hacerlo, serán penadas con multa de veinticinco a cien balboas (B. 25.00 a B. 100.00), según la gravedad del caso.

Artículo 44. El contribuyente que sin causas justificadas se negare a exhibir los libros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados en su declaración jurada de rentas, o rehusare permitir cualquier investigación ordenada por la autoridad fiscal competente relacionada con la aplicación de esta Ley, será sancionado con multa de diez a quinientos balboas (B. 10.00 a B. 500.00), sin perjuicio de que exhiba los libros o documentos que se le exigen.

Artículo 45. El funcionario o empleado que infrinja la prohibición que establece el artículo 22 de esta Ley será sancionado con multa de diez a cien balboas (B. 10.00 a B. 100.00), o con la destitución del cargo que ejerza o con ambas penas, según la gravedad de la infracción.

Artículo 46. Los contribuyentes, funcionarios públicos y demás personas a quienes la autoridad competente requiera la presentación de informes y documentos de cualquier índole, relacionados con la aplicación de esta Ley, y no los rindan o presenten dentro del plazo señalado, serán penados con multa de cinco a cincuenta balboas (B. 5.00 a B. 50.00).

Artículo 47. Las personas o entidades que hayan hecho cualquier deducción y retención de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 de esta Ley, y que tengan un recibo del empleado oficial a quien hayan consignado las sumas deducidas y retenidas, quedan exentas de responsabilidad y de acción de reclamo por parte de cualquier persona con relación a lo que hayan retenido. Pero si omiten efectuar el pago del impuesto serán sancionadas con una multa igual al doble del impuesto que hayan dejado de pagar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan incurrido.

Artículo 48. Las sanciones consignadas en los artículos precedentes serán impuestas por la Administración General de Rentas Internas. Sus resoluciones serán apelables para ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 49. Las personas que a la vigencia de la presente Ley no hayan declarado sus rentas para los efectos del pago del impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor correspondiente al año de mil novecientos treinta y nueve (1939) y a los años anteriores, y que las declaren dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, pagarán el impuesto sin recargo alguno siempre que lo cubran dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se liquide el impuesto.

Artículo 50. Ratifícase cualquiera actuación del Administrador General de Rentas Internas en el período comprendido entre la vigencia del Decreto número 41 de 1939 y la vigencia de la presente Ley, que haya tenido por fin la recaudación del impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor que debían pagar los contribuyentes, bien que para lograr dicho fin haya hecho uso o no de la jurisdicción coactiva de que están investidos los Recaudadores de impuestos.

Artículo 51. El impuesto a que se refiere esta Ley gravará las rentas gravables que se obtengan a partir del primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

Las rentas que se hayan obtenido hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) serán gravadas conforme a la tarifa establecida por el Decreto número 41 de 1939, dictado por el Poder Ejecutivo.

Para computar el impuesto sobre las rentas obtenidas en el curso del año gravable de mil novecientos cuarenta y uno (1941) se efectuarán las siguientes operaciones:

1. Se determinará el porcentaje correspondiente a la parte del año gravable de mil novecientos cuarenta y uno (1941) transcurrido durante la vigencia del Decreto Número 41 de mil novecientos treinta y nueve (1939):

2. Se determinará el porcentaje correspondiente a la parte del año gravable de mil novecientos cuarenta y uno (1941) transcurrido durante la vigencia de esta Ley;

3. Se determinará la cantidad que dé al calcularse el impuesto sobre la renta gravable total de acuerdo con la tarifa del Decreto Número 41 de mil novecientos treinta y nueve (1939);

4. Se determinará la cantidad que dé al calcularse el impuesto sobre la renta gravable total de acuerdo con la tarifa de la presente Ley; y.

5. El impuesto del contribuyente será la suma de las dos cantidades que se obtengan al aplicar el porcentaje del inciso 1º a la cantidad calculada en el inciso 3º y al aplicar el porcentaje del inciso 2º a la cantidad calculada en el inciso 4º.

Artículo 52. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 53. Queda derogada la Ley 62 de 1938 y el Decreto Número 41 de 1939, dictado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 54. Esta Ley comenzará a regir a partir del día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,
(Fdo.) ARISTIDES ROMERO.

El Secretario,
(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá. Mayo 23 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
(Fdo.) ENRIQUE LINARES JR.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RESTABLECESE Y MODIFICASE
UN IMPUESTODECRETO NUMERO 52 DE 1941
(DE 19 DE MAYO)

por el cual se restablece y modifica el impuesto sobre extracción de arena de que trata la Ley 6ª de 1935, en todo el territorio de la República y que fue suspendido por la Ley 50 de 1939, y se limita el precio de algunos materiales de construcción.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en ejercicio de las especiales y extraordinarias que le han sido conferidas por la Ley 41 de este año,

DECRETA:

Artículo 1º Establécense en todo el territorio de la República y en sus aguas territoriales un impuesto de treinta y cinco centésimos de balboas (B. 0.35) por cada metro cúbico de arena o de cascajo que se extraiga en cualquier parte del territorio de la República;

Artículo 2º Las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la extracción de arena o cascajo, deberán registrar sus nombres en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la Provincia de Panamá y en la de los Recaudadores de Impuestos Nacionales en las demás Provincias.

Artículo 3º Se prohíbe la extracción de arena en las playas de Colón y Puerto Pilón en el Distrito de Colón, en las playas del distrito de Panamá en la región comprendida entre el límite con la Zona del Canal hasta la desembocadura del Río Juan Díaz, en las aguas territoriales adyacentes a estas costas, y además de los lugares en que el Ejecutivo prohíba con posterioridad a este Decreto.

Los infractores a estas disposiciones serán castigados con multa de cien a mil balboas que será impuesta por el Administrador General de Rentas Internas, cuyas decisiones serán apelables para ante el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Artículo 4º La solicitud de inscripción deberá hacerse en papel sellado de primera clase (B. 0.50) y en ella deberán expresarse los siguientes datos:

- a) Nombre completo, nacionalidad y domicilio de la persona natural o jurídica que se vaya a dedicar a la extracción de arena o cascajo;
- b) Nombre y ubicación exacta del lugar de donde se va a extraer la arena o cascajo;
- c) Sistema que se va a emplear para la extracción del transporte del material, expresando la capacidad, en metros cúbicos, de las lanchas, buques, embarcaciones, carros, camiones o vehículos en que se vaya a transportar la arena o cascajo;
- d) Clase, marca, número de registro y el de la placa o licencia si la hubiere, de la lancha, buque, embarcación, carro, camión o vehículo en que se vaya a efectuar el transporte. Además deberá suministrarse, cualquier otro dato que sea

necesario para identificar fácilmente el medio de transporte.

Artículo 5º Con el objeto de liquidar Anticipadamente el impuesto de treinta y cinco centésimos (B. 0.35) de balboa, por cada metro cúbico de arena o cascajo que se extraiga, los interesados deberán informar semanalmente, al Administrador General de Rentas Internas, en la Provincia de Panamá, y al mismo o a los Administradores Provinciales de Hacienda en las demás Provincias, la cantidad de viajes que piensen hacer durante la semana, y la Cantidad Máxima de arena o cascajo, en metros cúbicos, que se proponga extraer y transportar durante dicho tiempo, a fin de que se les expida la liquidación correspondiente, la cual deberá presentarse pagada, al mismo Administrador General de Rentas Internas, y al Administrador Provincial de Hacienda respectivo.

Parágrafo: No se le permitirá la extracción de arena o cascajo a las personas que no hubieren pagado la liquidación a que se refiere este artículo, o no la hubieren solicitado previamente.

Artículo 6º Los lanchones, buques, embarcaciones, carros, camiones y demás medios en que se transporten arena o cascajo, deberán Pasar y Detenerse, en el lugar que indiquen los Administradores Provinciales de Hacienda, a fin de que pueda verificarse, fácilmente, la cantidad del material que se transporte, y el número de viajes que se hagan diaria o mensualmente. La cantidad de arena o cascajo que debe conducirse en cualquier medio de transporte terrestre o marítimo deberá convenirse previamente, con el Administrador de Hacienda respectivo.

Los Administradores Provinciales de Hacienda, deberán rendir Mensualmente, al Administrador General de Rentas Internas, un informe de la cantidad de arena que transporte cada persona, dentro de su provincia, expresando el lugar o lugares de donde se extrajo la arena o cascajo; el lugar o lugares a donde se depositó o se llevó, indicando el nombre de la persona que compró o adquirió el material, a fin de que puedan verificarse las cantidades transportadas, si fuere necesario.

Artículo 7º Las horas para la extracción de arena o cascajo serán: de las siete (7:00) de la mañana, a las cinco (5:00) de la tarde, de todos los días hábiles. Queda por lo tanto, PROHIBIDA, la extracción de arena o cascajo antes o después de esas horas, o durante los Domingos y días feriados, sin un permiso escrito, del Administrador General de Rentas Internas o del respectivo Administrador Provincial de Hacienda.

Artículo 8º Permítase la extracción de arena o cascajo de los mares territoriales; de las playas nacionales o municipales; de los ríos, o de cualquier otro lugar en donde existe este material y sobre los cuales la Nación tenga reservados tales derechos, siempre que a juicio del Gobierno no sea perjudicial a las poblaciones, carreteras, caminos, o propiedades que se encuentren cerca de la ribera del mar, de los ríos, o de los lugares de donde se vaya a extraer la arena o cascajo y crea conveniente el expedir tal permiso.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro le comu-

nicará al Alcalde de cada Distrito, los lugares donde únicamente se permitirá la extracción de arena o cascajo, a fin de que imparta instrucciones a la policía del lugar.

Artículo 9º Las personas que se encuentran en mora, por el pago de impuestos sobre extracción de arena o cascajo en virtud de contrato, permiso o convenio, NO PODRAN SER INSCRITOS, mientras no se pongan a paz y salvo con el Tesoro Nacional, por razón de esa deuda.

Artículo 10. A las personas que extraigan arena o cascajo, sin haberse registrado y obtenido el permiso o ANTES O DESPUES de las horas señaladas en el artículo 5º; o los domingos y días feriados, sin permiso del Administrador General de Rentas Internas o el respectivo Administrador Provincial de Hacienda; o que extraigan arena o cascajo de los lugares prohibidos, o no comprendidos en los permisos respectivos, o sin haber pagado previamente el impuesto, se les impondrá una multa de cien (B. 100.00) balboas, por la primera vez, y doscientos (B. 200.00) balboas en cada caso de reincidencia.

Estas multas serán impuestas por el Administrador General de Rentas Internas y por el respectivo Administrador Provincial de Hacienda, y sus resoluciones son inapelables. Las multas que no se paguen dentro de las cuarenta y ocho horas de su notificación, se convertirán en arresto, a razón de un día por cada balboa.

Artículo 11. Los Inspectores de los Puertos y las autoridades de Policía, de cada lugar, le presentarán al Administrador General de Rentas Internas y a los Administradores Provinciales de Hacienda, toda clase de protección y ayuda a fin de que puedan cumplir y hacer cumplir, las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 12. Ninguna entidad, nacional, provincial o municipal, así como ningún Departamento, directo, semiautónomo o autónomo, podrá extraer arena o cascajo sin la debida autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro; en estos casos, cada autorización será por un período de tiempo fijo y una cantidad limitada de arena o cascajo.

Artículo 13. En la ciudad de Panamá el precio de venta a los constructores y particulares de los materiales de construcción puestos en la obra, no será mayor de:

- a) Dos balboas con setenta centésimos (B. 2.70) por metro cúbico de arena o cascajo.
- b) Un balboa con cincuenta centésimos (B. 1.50) por metro de matacán.
- c) Dos balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50) por metro cúbico de piedra picada.
- Si los materiales de construcción no son puestos al pie de la obra, los precios de venta a los constructores y particulares no serán mayores de:
- d) Dos balboas con veinticinco centésimos (B. 2.25) por metro cúbico de arena o cascajo.
- e) Un balboa con cinco centésimos (B. 1.05) por metro cúbico de matacán.
- f) Dos balboas con cinco centésimos (B. 2.05) por metro cúbico de piedra picada.

Parágrafo: Los infractores a las disposiciones de este artículo, pagarán una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) por cada infracción

comprobada, la que será impuesta por el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 14. Este Decreto entrará a regir, desde su promulgación en la GACETA OFICIAL. Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

DAN AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 96

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 96.—Panamá, Abril 15 de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Escritura Pública Nº 865 de 10 de Agosto de 1939, otorgada ante la Notaría Segunda del Circuito, se llevó a efecto un contrato de permuta entre el Gobierno Nacional, representado por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro y la sociedad denominada "Molino y Moreno", por virtud del cual esta última traspasa a título de venta al Gobierno Nacional, la finca de su propiedad número Dos Mil doscientos ochenta y nueve (2289) inscrita al folio doscientos ochenta y cuatro (284) del tomo cuarenta y tres (43) de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Regsitro Público, que consiste en un terreno ubicado en esta ciudad cuyos linderos y medidas se describen en ese documento;

que el Gobierno Nacional representado en ese acto por don Ezequiel Fernández Jaén como Secretario de Hacienda por la misma escritura, traspasa a título de venta a la Sociedad Civil denominada "Molino y Moreno" de esta plaza, un lote de terreno de propiedad nacional situado en el Corregimiento de Juan Díaz, con una cabida de cincuenta hectáreas (50 hec.) y cuyos linderos son: Por el Norte, terreno del Gobierno Nacional; por el Sur, terrenos antes de Enrique Gerardo Arango, hoy de Francisco Javier Morales; por el Este, con el Río Tapia; y por el Oeste, con la quebrada de Salsipuedes;

que examinado este asunto, este Ministerio, observa que el referido Contrato adolece de nulidad absoluta (ab-initio) conforme a los principios universales que rigen en la materia y conforme también a las disposiciones fiscales que a ella se contraen. (Art. 1141 del Código Civil y 295 y 317 del Código Fiscal);

que según el artículo 295 del C. F. arriba citado, la venta de bienes nacionales no podrá hacerse sino en pública subasta, y deberá sujetarse a las reglas taxativamente señaladas en la referida disposición, las cuales no han sido observadas en el contrato de que se hace mérito;

que si bien es cierto que por la Ley 33 de 1934 se autorizó al Ejecutivo para comprar tierras, en la misma se señala el fin específico y limitado de esa autorización encaminada a favo-

re a los pequeños agricultores de nuestro interior; pero sin aplicación ninguna cuando se trata de ventas o permutas celebradas con relación a predios urbanos, para lo cual no dispone de autorización alguna,

RESUELVE:

Autorizar al Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial para que demande la nulidad de dicho contrato acompañándose al respecto la documentación respectiva.

Queda sin efecto la Resolución número 13 de 11 de Febrero del presente año (1941).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

APRUEBASE RESOLUCION**RESUELTO NUMERO 273**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 273.—Panamá. Abril 28 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que a Alvan L. Laidon, mayor de edad y natural de Jamaica, perteneciente a raza de inmigración prohibida, y a Ruperto Alfredo Nix, panameño, se les impuso una multa de B. 25.00 a cada uno en Resolución número 60, dictada por el Administrador General de Aduanas por contravenir disposiciones legales contenidas en la Ley 28 de 1919, que trata sobre contrabandos de artículos procedentes de los comisariatos de la Zona del Canal:

que esa Resolución se encuentra en este Despacho en consulta;

y que esta Superioridad está conforme con lo decidido por el inferior.

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución consultada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE LINARES JR.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO**

Erasmus Paz, avisa al público que ha comprado la tienda de abarrotería "La Esmeralda", que fué del asiático señor Ho Tee Tong, situada en la Calle 14 Oeste, casa N° 87, de esta ciudad.

Y que no le reconozco ninguna deuda contra este establecimiento, ni antes ni después de treinta días.

Panamá, Mayo 27 de 1941.

Erasmus Paz.

AVISO

Para los fines legales comunico al comercio y al público es general que he comprado al señor Ling Yick Aino, en representación del señor Wong Wash, su tienda de abarrotería situada en Calle 16 Oeste, casa No. 24.

Panamá, 29 de mayo de 1941.

Mercedes Carrera.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 1099, de esta misma fecha y Notaría, los señores Manfredo Abinum de Lima y Héctor Abinum de Lima han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada DE LIMA E HIJO, LTDA., constituida por Escritura número 663, de Junio 9 de 1939, de esta misma Notaría, inscrita bajo asiento 22.679 bis, folio 15, tomo 93 de Personas Mercantiles.

Que don Manfredo Abinum de Lima asume el activo y el pasivo de dicha sociedad, como liquidador de la sociedad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y ocho (28) días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

EDUARDO VALLARINO,
Notario Público Primero.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 1100, de esta misma fecha y Notaría, los señores Héctor Abinum de Lima y Percy Abinum de Lima han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada DE LIMA Y CIA., LTDA., con domicilio en la ciudad de Panamá, con un término de duración de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución, y con un capital de Bs. 3.000.00, aportado por los dos socios, así: 2.000.00 por el socio Héctor Abinum de Lima y 1.000.00 por el socio Percy Abinum de Lima.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios, conjunta o separadamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y ocho (28) días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

EDUARDO VALLARINO,
Notario Público Primero.

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Agustín de Mena Fernández, Rafael de Mena Fernández y José María Herrera Junior han constituido una sociedad colectiva, comercial e industrial, la cual será de res-

ponsabilidad limitada y girará bajo la razón o firma social de "De Mena, Herrera y Compañía Limitada";

Que dicha sociedad tendrá una duración de cinco años, prorrogables, que empezarán a contarse desde la fecha de la escritura de constitución;

Que el capital social es la suma de B. 3.000.00, que ha sido aportada a razón de B. 1.000.00 cada socio;

Que la dirección o administración de la sociedad, lo mismo que el uso de la firma social estarán a cargo de los tres socios, conjunta o separadamente;

Que el domicilio de la sociedad será la ciudad de Panamá, pero que podrá establecer sucursales o agencias en cualquier otro lugar de la República.

Así consta en la Escritura Pública N° 1102 de esta misma fecha y Notaría.

Para que se hagan las publicaciones que exige el Código de Comercio, se expide este Certificado en la ciudad de Panamá, el veinte y ocho de Mayo de 1941.

EDUARDO VALLARINO.

A V I S O

Se hace saber al público que la licitación abierta por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para la construcción de una escuela de treinta (30) aulas, un edificio para oficinas públicas y un cuartel de policía y cárcel, en David, Provincia de Chiriquí, la cual, de acuerdo con los avisos publicados al efecto, debía declararse cerrada el 19 de los corrientes, ha sido prorrogada, a solicitud de varios constructores, para el día cuatro (4) de junio próximo.

Panamá, 15 de mayo de 1941.

A. E. Lavergne,

Primer Secretario del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

AVISO DE LICITACION

Hasta las nueve de la mañana del día 13 (trece) de junio de 1941, se recibirán propuestas en el Despacho del señor Ministro de Salubridad y Obras Públicas para la construcción de un hangar para avionetas en el Aeropuerto Nacional de Paitilla, en Panamá, República de Panamá.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, bajo sobre cerrado, acompañado de un cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, el cual debe cubrir el 10% (diez por ciento) del valor de la propuesta.

El pliego de cargos y especificaciones y los planos correspondiente podrán obtenerse cualquier día hábil en la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, previo depósito de B. 5.00 en efectivo.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no habrá pujas ni repujas, y se tendrá en cuenta lo dispuesto en el aparte 7° del artículo 94 de dicha Ley, que dice así:

"Toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento o más dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se efectúe la lici-

tación; pero el autor de la propuesta mejorada tiene derecho a ser oído y a cubrir la mejora hecha, para lo cual debe notificársele".

El contrato respectivo, debe ser aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá, 13 de Mayo de 1941.

ARNOLDO FIGUERO G.,

Segundo Secretario del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matriculas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R.,

Registrador General de la Propiedad.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día once de Junio venidero dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para que tenga lugar el remate en pública subasta del carro automóvil, marca "Hudson", sedán de siete pasajeros, con placa número 17-105 R. P., el cual le fué embargado a Charles Lowe a solicitud le Biagio Schettini. La base del remate es la suma de ciento setenta y cinco balboas (Bs. 175.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su avalúo, previa la consignación del cinco por ciento de la suma dicha en el Despacho de la Secretaría del Tribunal. Hasta las cuatro de la tarde se admitirán posturas, y de esa hora en adelante, hasta cuando el reloj dé las cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas, adjudicándole el bien al mejor postor.

Colón, 21 de Mayo de 1941.

L. J. Márquez B.,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Ausente Edward Creighton McKay, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación de este Edicto, comparezca a este Juzgado, por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer o estar a derecho en el juicio ejecutivo prendario que ha sido promovido por el señor Henry A. Gilbert contra el referido señor McKay y contra la "Panama-Colombia Company", en el carácter personal como fiador de dicha Compañía y como Presidente y fiduciario de la misma, advirtiéndole que si no compareciere dentro de dicho término se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

En fe de lo cual se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DANIEL BALEN.

El Secretario,

J. E. Barria A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio Cita al señor Marco A. Ortega, varón, mayor de edad, colombiano, comerciante, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la última publicación de este Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a defender sus derechos en la demanda de divorcio que en su contra ha propuesto en este Juzgado, su esposa Anita Parris de Ortega.

Se advierte al demandado que si no comparece dentro del término arriba expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, y de conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar pública de la Secretaría del Juzgado, hoy, veinticinco (25) de Abril de mil novecientos cuarenta y uno (1941), y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1349 de la misma exerta.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 1

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Soledad Grimaldo de Milord se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, marzo veintiocho de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos: Pacifico Milord, Grimaldo, en su carácter de hijo legítimo de la señora Soledad Grimaldo de Milord, solicita en este Tribunal la apertura de la sucesión de ésta, cuya muerte acaeció en la ciudad de Penonomé,

a los diez días del mes de Abril de mil novecientos treinta y seis.—Valiéndose de la prueba documental y de la supletoria de testigos, ha llenado las exigencias de Ley y de dichas pruebas resulta que Leticia, Pacifico, Virgilio, Didimo y Federico Milord Grimaldo, en cuyos nombres habla el peticionario, son hijos legítimos de la causante, y que ésta no otorgó testamento.—En razón de ello y conforme lo pedido, el suscrito Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1° Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de la señora Soledad Grimaldo de Milord, desde el día de su defunción, que lo fue el diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.—2° Que son sus herederos legítimos, sin perjuicio de terceros, sus hijos Leticia, Pacifico, Virgilio, Didimo y Federico Milord Grimaldo; y, ORDENAS Que comparezcan a estar a derecho en el ab-intestato todos los que en él tengan algún interés.—Fíjense y publíquense los edictos correspondientes.—Cópiase y notifíquese.—Manuel M. Grimaldo y F.—Por el Srío., Rosario Tejada".

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, por el término legal y copia del mismo se entrega a los interesados para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

MANUEL M. GRIMALDO Y F.

Por el Secretario,

Rosario Tejada,
Ofi. Mayor.

EDICTO NUMERO 20

El suscrito, Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Ernestina Quintero ha solicitado a esta Administración la adjudicación, por compra, de un globo de terreno baldío nacional, denominado "El Porvenir", ubicado en el Distrito de Capira, en una extensión superficial de nueve hectáreas con tres mil novecientos noventa y dos metros cuadrados (9 hectáreas con 3992 mts. c.), dentro de los siguientes linderos:

Norte. Manuel Caballero: Sur. camino de Capira a Cermeño, parcela número dos, perteneciente al señor Diógenes Quintero: Este. río Capira. y Oeste, predios de Gabriel E. Obando, Ciro Castro, José Alonso y Rosendo Moncada.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1935 se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por treinta días, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las once de la mañana del día 21 de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

FEDERICO BOYD.

El Secretario de Tierras y Bosques,

Luis C. Arjona.

E D I C T O

La suscrita, Alcaldesa Municipal del Distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Demetrio Mendoza, residente en El Tullido, se encuentra depositado un caballo de color amarillo oscuro, de talla pequeña, como de cuatro años de edad, marcado a fuego en la pierna izquierda y tuerto del mismo lado.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Demetrio Mendoza, residente en El Tullido, el cual se encontraba vagando en ese lugar desde hace más de cuatro meses, sin conocersele dueño y que se introducía a su potrero haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho al referido caballo lo reclame en este despacho. Vencido este término, si no se presentare alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alanje, doce (12) de mayo de 1941.

La Alcaldesa del Distrito de Alanje,

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

Efraín A. Cedeño

E D I C T O

La suscrita, Alcaldesa Municipal del Distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Demetrio Mendoza, residente en El Tullido, se encuentra depositada una yegua de color negro, mediana, como de tres a cuatro años de edad, sin marca de ninguna clase, tuerta del ojo izquierdo.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Demetrio Mendoza, residente en El Tullido, el cual se encontraba en ese lugar desde hace más de seis meses sin conocersele dueño, que se introducía en sus sembranzas haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este despacho. Vencido el término, si no se presentare alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alanje, 20 de mayo de 1941.

La Alcaldesa del Distrito de Alanje,

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

Efraín A. Cedeño.

EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Cedeño, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo hosco amarillo con una mancha blanca en la frente, como de cuatro años de edad, tallado en tercera buena y marcado a fuego así: (MC) en la pulpa derecha, el cual se encontraba vagando por el caserío de Los Cerritos, de esta jurisdicción sin dueños o dueño conocido, hace como dos años, poco más o menos, según lo ha manifestado el denunciante Marcos García y otros vecinos del lugar en referencia; que por esta razón lo presenta a este despacho.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar avisos en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de la población, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al semoviente lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será puesto en pública subasta al mejor postor, por el señor Tesorero Municipal y copia de este edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Los Pozos, 20 de mayo de 1941.

El Alcalde,

FEDERICO BARRERA.

El Secretario,

Sixto Crespo U.

A V I S O

El Alcalde del Distrito Municipal de Ocu

HACE SABER:

Que en poder del señor Adonay Castillo Reyes, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo de segunda talla, de color amarillo jipato, coliblanco y marcado a fuego así: en el lado de montar con este ferrete en las costillas: Y en la aguja con este otro y en las agujas del lado de ordeñar con este otro:

Dicho animal se encontraba vagando en los lugares denominados los Mitres y La Cañada, de esta jurisdicción, sin conocersele dueño, a pesar de las averiguaciones que ha hecho el denunciante. Para que el que se considere con derechos al referido semoviente haga valer sus derechos dentro del término de treinta días, se fija el presente en lugar visible de este despacho y en los más concurridos de esta población y una copia se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Ocu, 1.º de mayo de 1941.

El Alcalde,

ARISTORULO VILLARREAL C.

El Secretario,

Sebastián Mirones R.

Junio 22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Pinilla vecino de este distrito, se encuentra depositado un toro de color amarillo hipato, como de tercera talla, marcado a fuego de la manera siguiente: en el anca derecha B y en el costillar derecho T K y con señal de sangre, oreja derecha trenza y en la izquierda un sacabocado en la punta. Dicho animal se encontraba vagando en los alrededores de esta población, causando daños en algunos predios de los habitantes del distrito, desde hace algún tiempo; dicho animal no tiene dueño justificado.

Por lo tanto y en cumplimiento a los artículos 1600 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de treinta (30) días contados desde la presente fecha, y copia de este edicto se envía al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá su remate a subasta pública por el Tesorero Municipal.

Rio de Jesús, 19 de mayo de 1941.

El Alcalde,

JULIO PINILLA.

El Secretario,

José del C. González.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Aguilar, vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro de color blanco, como de tres años de edad y herrado a fuego así: en la paleta izquierda con una H y una V y en la pulpa izquierda con la letra E. C. El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Arturo Pérez, residente en esta ciudad, el cual se encontraba vagando hace varios meses, sin dueño conocido, haciendo daños a sementeras de los agricultores de la Regiduría de La Negrita, jurisdicción del distrito de Penonomé.

Por estas razones se dispone fijar avisos en los lugares visibles y concurridos de esta ciudad por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presentare alguno a reclamarlo, se procederá de acuerdo con lo que indica el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este Aviso será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Penonomé, Mayo 8 de 1941.

El Alcalde,

JULIAN TEJEIRA. F.

El Secretario,

Julio S. Herrera.

Junio 21

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general,

Que en poder del señor Antonio Otero, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo de color amarillo, caricano, de cachos largos, como de cinco años de edad, como de cuarta talla, marcado a fuego en la pulpa izquierda así: E A; en la pulpa derecha así: A y en costillar y paleta izquierda así más o menos: G

Que el referido animal ha sido denunciado a este Despacho por el señor Neftalí Castrellón, residente en esta cabecera, por encontrarse haciendo daños en la finca del señor Pacífico Castrellón padre del denunciante, denominada "El Chacarero", de esta jurisdicción, desde el mes de Octubre del año próximo pasado, sin conocerse dueño alguno.

En tal virtud, se dispone poner avisos en los lugares más concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal los haga valer en tiempo oportuno en este Despacho. Vencido este término, si no se presentare reclamo alguno, se procederá de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.—Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Tolé, Mayo 12 de 1941.

El Alcalde,

El Secretario,

SERAFIN TERRADO.

S. Santamaria A.

Junio 21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Pastor Acosta Corrales, de este Distrito, con residencia en el caserío de El Pedregoso, se encuentra depositado un caballo colorado, chico, de mediana edad, herrado en la paleta del lado izquierdo así: (Y); Dicho animal se hallaba pastando desde hace algún tiempo en los terrenos de La Caja en el caserío expresado y, en virtud de ello, ha sido denunciado por el citado Acosta Corrales.

Por tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos (1600) y (1602) del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de (30) días. Copia de este Edicto se envía a la GACETA OFICIAL, conforme a la Ley Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá a su remate en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Pesé, 25 de Abril de 1941.

El Alcalde,

El Secretario,

MANUEL VARELA B.

J. de Dutary A.

Mayo 30

E D I C T O

La suscrita, Alcaldesa Municipal del distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Alcibiades Miranda, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una novilla color amarillo hipata, de buena madre, regular raza, marcada a fuego con este herrete en el anca izquierdo: AR.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Genaro Samaniego, residente en esta población, la que se encontraba vagando hace más o menos tres o cuatro meses, sin conocerse dueño y que se le introducía a un potrero de su propiedad, haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho a la referida novilla la reclame en este despacho. Vencido este término, si no se presentara reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Alcaldesa,

RAQUEL JUDITH PINZÓN.

El Secretario,

E. A. Cedeño.

Junio 6

A V I S O O F I C I A L

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

HACE SABER:

Que en la cuadra de propiedad del Gobierno Nacional, que perteneció antes a la Compañía Espinosa, S. A., situada en esta ciudad dentro de las calles Primera y Segunda Este y las Avenidas A y B, Sur, se encuentran depositados el siguiente lote de animales que más adelante se describen, y los cuales han sido recogidos por la policía, por encontrarse vagando dentro de la ciudad y no conocerseles dueño:

Una yegua color cobruño, con una potranca negra, marcada ambas a fuego así: (3) como de siete años de edad.

Un caballo vallo como de diez años de edad, marcado a fuego así:

Un caballo colorado, marcado a fuego así: como de cinco años de edad.

Un caballo colorado, viejo, marcado a fuego así: (G).

Una yegua rosilla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (AP).

Un caballo de color vallo, marcado a fuego así: (Z), viejo.

Una yegua colorada, vieja, una potranca vallo, como de tres años de edad, una yegua vallo con su cría como de siete años de edad, marcadas todas a fuego, con el siguiente ferrete: (P)

Un caballo colorado, como de seis años de edad, marcado así: (n).

Un caballo de color blanco, marcado a fuego así: (X).

Un caballo color rosillo, como de ocho años, marcado a fuego así: (P).

Un caballo rosillo como de cinco años, marcado a fuego así: (Z J).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (P).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (19).

Una yegua de color blanco, marcada a fuego así:

Una yegua color afrijolado, vieja, marcada a fuego así:

Una potranca de color rosillo, como de tres años, sin ninguna marca.

Un caballo colorado, de mediana edad, marcado a fuego así: (HP).

Un potro azulejo, como de tres años de edad, marcado así: D (V).

Una yegua color moro, como de cuatro años de edad, marcada a fuego así: (H L).

Una potranca color vallo, como de tres años de edad, marcada a fuego así: (JM).

Una yegua afrijolada, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua color vallo, afrijolada, vieja, marcada así: (19).

Una yegua azuleja, con su cría, de color colorado, le ha sido destruida la marca con una plancha y no se puede distinguir.

Una potranca colorada, como de tres años marcada a fuego así: (D).

Una yegua color blanco, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua mora, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua valla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (X).

Una yegua azuleja, vieja, marcada a fuego así: (N).

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (P)

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (IN).

Una vaca de color hosco, marcada a fuego así: (P. C.)

Dos vacas, una de color amarillo hipato, y la otra de color amarillo obscuro, ambas marcadas a fuego con el siguiente ferrete: (O-G).

Y para que sirva de formal notificación a los dueños o interesados de estos animales, se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de este Despacho y se envía una copia al Ministerio de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL para que en un término de treinta días hagan valer sus derechos. Vencido este término se procederá a su avalúo por peritos y serán puestos en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA.

El Secretario,

Rubén D. Osorio.

Junio 23

Imp. Nacional.—Reg. 397